

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

**RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-0850**

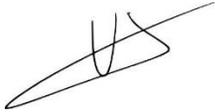
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, los demandados hayan sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte activa, abogada MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes<sup>1</sup>.

Manizales, 4 de diciembre de 2023



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

---

<sup>1</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. - 1753802

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO N° 3028  
Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
Demandante: MARIA LILIA QUINTERO GONZÁLEZ C.C. 24.643.850  
Demandada: PATRICIA LILIANA SERNA TORO C.C. 24.433.356  
Rad: 170014003012-2023-00850-00

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### I. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y sus anexos tenemos que debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Clarificará conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, el hecho séptimo, pues se hace referencia a la cláusula aceleratoria contenida en el contrato de hipoteca, pero se omite la estipulada en el pagaré presentado; y, en todo caso, establecerá conforme el art. 431 CGP desde qué fecha se hace uso de la misma, ello en concordancia con el numeral 11 del art. 82 CGP.
2. Clarificará conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, el hecho 14, pues no se entiende a qué hace referencia con que “no se hace uso de la cláusula aceleratoria por estar vencido el plazo”, cuando precisamente en los demás hechos refiere que sí.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y allegar los nuevos anexos que resulten necesarios, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva para le Efectividad de la Garantía Real, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

**LA JUEZ**

VSU



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb12ef90b952e61fe836b22647d57896b45ef6ceb1fced0555acb10715b4d90**

Documento generado en 04/12/2023 02:53:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**